

ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DEL NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA LOS CIUDADANOS EN COLOMBIA

Andrés Antonio Alarcón Lora¹

Joe Caballero Hernández²

Liris Múnера Cavadia³

Resumen

Los procesos de insolvencia han sido desarrollados por el Estado Colombiano como un requisito de procedibilidad para los procesos de insolvencia. Estos procedimientos, inicialmente no se encontraban regulados a favor de las personas naturales no comerciantes. No obstante, después de haberse expedido el régimen normativo para la protección de estos sujetos de derecho, por exhortación de la Corte Constitucional, y de haberse materializado en el actual código general del proceso, recientemente fue modificado por la nueva ley 2445 de 2025. Esta misma, se encuentra vigente a partir de febrero del año 2025. Garantizando, de este modo, que exista igualdad para acceder por parte de los deudores a este trámite, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Palabras clave: Proceso de Insolvencia, proceso concursal, créditos y negociación.

Introducción

El presente artículo, fruto del semillero de reorganización empresarial de la Universidad de Cartagena, aborda la evolución normativa del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes en Colombia, con especial énfasis en los cambios introducidos por la Ley 2445 de 2025. Este trabajo se enmarca en un contexto de crisis económica generalizada, donde el acceso a mecanismos legales para reestructurar deudas se convierte en una herramienta clave para la inclusión financiera y la protección de derechos fundamentales.

¹ Abogado, Máster en derecho, Doctor en Ciencias de la Educación Universidad de Cartagena – Rudecolombia, docente de pregrado y posgrados en la Universidad de Cartagena. Investigador del Grupo RUECA de la Universidad de Cartagena. Coordinador Línea de Investigación Calidad de la Educación- Reformas del grupo Rueca. Investigador categorizado del Ministerio de Ciencias y Tecnología de Colombia. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-1297-7049>

² Abogado de la universidad de Cartagena, Magíster en Derecho Universidad de Cartagena, Profesor de Pregrado Universidad de Cartagena, Investigador del Grupo Debates jurídicos tradicionales y actuales, derecho internacional, penal, privado y derechos humanos. Email: jcaballeroh@unicartagena.edu.co. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5657-5845>

³ Docente Universidad de Cartagena. Magíster en Educación SUE Caribe-Universidad de Cartagena. Doctora en Ciencias de la Educación Universidad de Cartagena – Rudecolombia. Directora académica del Doctorado en Ciencias de la Educación Universidad de Cartagena – Rudecolombia Universidad de Cartagena. Coordinadora Línea de formación doctoral Educación: Currículo, Didácticas, Evaluación, Gestión del Doctorado en Ciencias de la Educación Universidad de Cartagena – Rudecolombia. Investigadora del Grupo RUECA de la Universidad de Cartagena. Coordinadora Línea de Investigación Formación y Desarrollo del Profesorado del grupo Rueca. Investigadora categorizada del Ministerio de Ciencias y Tecnología de Colombia. Docente de pregrado y posgrados de la Universidad de Cartagena. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5152-6537>

Desde una perspectiva de pedagogía social, este artículo destaca la importancia de difundir conocimientos jurídicos para empoderar a la ciudadanía. La doctora Liris Múnera Cavadias, reconocida por su trabajo en educación y transformación social, ha enfatizado la necesidad de acercar las normas a la realidad cotidiana de las personas, especialmente en contextos de vulnerabilidad. Su enfoque dialógico y participativo ha inspirado iniciativas como las desarrolladas en este proyecto, donde la educación legal se convierte en un puente entre el Estado y la sociedad.

Cabe resaltar que este artículo ha sido socializado en diversos foros dirigidos a maestros, policías, agentes de tránsito y otros funcionarios públicos, en convenio con el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Talid. Bajo la dirección ejecutiva de Héctor Contreras, esta fundación ha organizado sesiones de pedagogía social con funcionarios de la alcaldía, tránsito distrital, docentes y estudiantes de la Universidad de Cartagena, entre otros. Estas actividades han permitido democratizar el conocimiento sobre el nuevo régimen de insolvencia, facilitando su comprensión y aplicación en distintos ámbitos sociales.

Desarrollo

Con base en las teorías sociológicas del derecho, la presente investigación considera analizar la nueva normativa en insolvencia económica en beneficio de los deudores incumplidos. Debido a que, la nueva ley de

insolvencia, brinda mecanismos normativos que le permitirían la normalización de sus actividades comerciales (personas naturales que cuenten con activos totales de mil SMLV, denominados pequeños comerciantes: artículo 4 ley 2445 de 2025).

Uno de los aspectos relevantes de esta investigación es el de establecer la pertinencia del cambio normativo en el proceso de insolvencia económica en los diferentes ámbitos de aplicación. Por lo tanto, el derecho es un constructo social, pues su genealogía proviene de lo social y es en su interior en donde debe desarrollarse. (Giraldo, 2004)

Los procesos concursales se remontan a siglos de antigüedad. Sin embargo, desde el punto de vista teórico, no existe criterio único frente al nacimiento del Concordato de nacimiento de estos procesos. No obstante, algunos autores como Brunetti y Cervantes Ahumada consideran que el surgimiento de tal proceso jurídico proviene de las leyes de partida, de países como Italia y España. (Leal, 2000)

Con base en lo anterior, expresa el autor Leal Pérez que:

La historia del derecho comercial da testimonio de que cuando empezaron a organizarse los comerciantes fue, en gran parte, para obtener unas formas de solución de sus conflictos ajenas al lento formulismo de los juicios comu-

nes, a cargo de magistrados dotados de amplias facultades discrecionales que decidieran *ex bono et aequo*, ante todo, como cuando se expidió la Ordenanza de Bilbao en 1737 (Leal, 2000).

Así las cosas, es necesario hablar de la época romanística y su aporte a la creación del proceso de insolvencia económica, de la siguiente manera:

Ante un deudor que se ocultaba, que huía, que rechazaba la comparecencia a juicio y especialmente que desatendía una condena judicial, el pretor ejercitando su imperio, disponía que los bienes del renuente fueran puestos en posesión del acreedor que así lo solicitaba (*missio in possessionem*, llamada *missio in rem* sí recaía sobre un solo bien y *missio in bona* cuando abarcaba todo el patrimonio). En síntesis, las características de esta medida eran las siguientes: a) Aunque la pidiera un solo acreedor, beneficiaba a todos (esbozo concursal) (Leal, 2000, pág. 26)

Por otra parte, en la última etapa de la República Romana, específicamente en el siglo I A. C., surge efectivizarse la ejecución sobre los bienes del deudor con la figura *bonorum distractio*, la cual proscribió la ejecución sobre la persona. Este recurso, específicamente, consistía en una presunción jurídica de muer-

te del deudor para la iniciación de un proceso de sucesión, en la cual se pretendía que el heredero ficto pagara a los acreedores del *De cujus*.

Aduciendo lo expuesto con anterioridad, existe la posibilidad de que la genealogía de esta disciplina de derecho comercial tiene sus orígenes en Europa. Por consiguiente, es preciso afirmar que entre los siglos XIII y XIV surge, por una parte, la figura de los comerciantes, las personas jurídicas, etc., y, por otra parte, la crisis de la época, que conllevo a un proceso de organización de la deuda por parte del declive económico.

El proceso de quiebra en Colombia nació como institución intuitu personae por cuanto al estar el comerciante, en ese supuesto de hecho, se “constituía” en quiebra. Esto, fue entendido como la suspensión por parte del comerciante del pago de los créditos al que estaba obligado (Decreto 350 de 1989).

Ante tal situación, se ideó la intervención del órgano jurisdiccional, es decir, jueces de quiebra *ad hoc*, quienes, de manera oficiosa, sin perjuicio de petición de parte, adelantaban el proceso según los lineamientos legales. Disponiendo medidas cautelares, examinaba los libros del comerciante e inventariaba sus bienes, mientras se hacía público el estado de quiebra por medio de la publicación de la resolución judicial. Entonces los acre-

dores eran convocados por el juez para que solicitaran la verificación de su crédito; si no lo hacían dentro del plazo señalado, perdían su derecho frente a los demás acreedores. (Alarcon A. I., 2019)

En la eventualidad que se hicieran parte en el procedimiento los acreedores insatisfechos se continuaba el proceso con la aprobación de una negociación entre la persona deudora y la mayoría de sus acreedores. Por lo que se denominaba, inicialmente, "de mayoría". Posteriormente, se denominaba "resolutorio" porque buscaba superar la insolvencia económica. Despues, se llamó "preventivo", porque el deudor tenía la posibilidad de citar a sus acreedores a una negociación. Estos eran, los procedimientos que se seguían cuando un comerciante quebraba, de acuerdo con la Ordenanza de Ordennance, del año 1673, en Francia, bajo el gobierno Luis XIV. Lo anterior, es considerado como el primer Código de Comercio del mundo, aunque en materia de procedimiento mercantil fuese insuficiente e incompleto. (Alarcon A. I., 2019)

Es importante tener en cuenta, que la legislación europea permitió nuestro sistema jurídico, toda vez que adoptó algunas disposiciones que regulaban el ámbito mercantil, fruto de la colonización española en los países de América latina. (2011)

Como consecuencia de lo anterior, se puede colegir que dentro del ordenamiento jurídico

colombiano, existen disposiciones similares a las existentes en el viejo continente. Por ejemplo: las Siete Partidas, la Recopilación de Leyes de Indias, las Ordenanzas de Bilbao y la Novísima Recopilación (Leal, 2000). No obstante, la Constitución política expedida en 1820, en Cúcuta, autorizaba la aplicación de normas coloniales, siempre que no estuvieran en contravía de ella y demás leyes generadas por el legislativo.

Por otra parte, mediante la ley 23 de 1836 se incluyó en nuestra legislación doméstica las ordenanzas de Bilbao, teniendo en cuenta que las mismas no estaban en la normativa aplicable. Posteriormente, a partir de la expedición del primer código nacional de comercio serían derogadas serían derogadas las normas anteriores. Por último, con la centralización política se unificaría toda la materia con la ley 57 de 1887.

Desde ese momento, se consagró, en el artículo 178 del código mencionado, una forma de convenio de negociación de deudas para que los insolventes económicamente pudieran lograr su recuperación en los negocios. Para esto, debían cumplir fielmente con las obligaciones acordadas con sus acreedores; y a falta de acuerdos, estarían obligados a efectuar el pago a las acreencias reconocidas con la realización o venta de sus activos.

Dentro del corolario de disposiciones sobre la materia, se encuentra el Decreto 2264 de 1969 (1969) que incorpora las dos modalidades del concordato preventivo: el potestativo

y la liquidación administrativa forzosa, también denominada concordato obligatorio. A partir de ese momento ha sido claro que los procesos de recuperación, como el concordato, le permiten a la persona deudora salir de la falta de viabilidad financiera, utilizando la crisis como mecanismo para negociar acuerdos de pagos de sus obligaciones vencidas con sus acreedores.

Por su parte, el nuevo código de comercio (1971), vigente aun, reguló el procedimiento concordatario, de la siguiente manera: entre los artículos 1910 al 1927 desarrolla el concordato preventivo potestativo; y entre los artículos 1928 a 1936, regula el concordato preventivo obligatorio y a la liquidación administrativa. En este último concordato, se requieren supuestos objetivos que beneficiara a todos los sujetos procesales.

Por lo tanto, el patrimonio total del deudor sería la garantía para la satisfacción de las obligaciones de los acreedores demandantes; en caso de no haber suficiencia para esta situación se podría adicionar garantías personales y reales del concursado o de cualquier tercero que quisiera apoyarlo. Para esta negociación se exigía una mayoría calificada no menor del 80 % de los créditos reconocidos. Por su parte, el ya mencionado Decreto 350 del 89 estructuro una nueva normativa mucho más específica y técnica para manejar el trámite de los procedimientos mercantiles, o procesos concursales, estableciendo una unificación de las dos modalidades explicadas.

En efecto, hubo una simplificación en materia de impugnaciones y términos procesales, que fueron reducidos al máximo; en especial se desarrollaron cuáles eran los órganos y sujetos procesales del trámite, tales como: el contralor, junta provisional concordataria, acumulación de procesos, designación con claridad del juez del concurso, siendo para este caso la superintendencia de sociedades. Además, se reguló por vez primera el acuerdo privado que sería convalidado por el juez.

Continuando con la explicación normativa sobre la materia, surge la ley 222 de 1995 que deroga expresamente la regulación anterior. Esta disposición, en forma clara, regula la unificación de los procesos concursales anteriores. Estableciendo un solo concordato y apareciendo el proceso de liquidación obligatoria, incluyendo las siguientes instituciones jurídicas: los requisitos generales, tanto formales como sustanciales; el trámite del concordato, en especial al contenido de la providencia de apertura, efectos de la apertura, etc.; las preferencias del concordato; al contralor, su designación, inhabilidades, funciones, remoción, honorarios y prescindencia; junta provisional de acreedores, causales de remoción, funcionamiento, etc. (1995)

Igualmente, se reglamenta dentro de los principios rectores de los procesos concursales la igualdad de los créditos ante la ley, no solo para su presentación sino también para el tratamiento de los mismos para la expedición del

auto de calificación y graduación de créditos, de conformidad con el artículo 2495 del código civil. De la misma forma, se reglamentan las audiencias concordatarias la aprobación del acuerdo y su requisitos de forma, la posibilidad de iniciar acciones revocatorias para reintegrar el patrimonio del deudor, la naturaleza judicial de estos procedimientos en virtud de lo establecido en el artículo 116 de nuestra constitución política, en la cual, se señala que la entidades administrativas pueden manejar procesos jurisdiccionales, como también el ámbito de aplicación, competencia, entre otros.

Por su parte, con la expedición de la ley 550 del 1999 se dio un giro a la naturaleza jurídica que se venía manejando con anterioridad. La nueva ley de reestructuración económica tenía las mismas finalidades de los concursos anteriores. Es decir, un acuerdo entre los deudores y los acreedores insatisfechos siendo uno de sus principales distintivos que prevalecía la autonomía de la voluntad de las partes, donde la construcción del acuerdo constituía un verdadero negocio jurídico que tenía efectos vinculantes con todos los sujetos procesales, el mismo fue el antecedente inmediato del actual proceso de reorganización empresarial 1116 del 2016 y del fallido proceso de insolvencia para personas naturales no comerciantes (ley 1380 del 2010). A diferencia de los trámites concursales anteriores, por estar orientado el proceso de

reestructuración de pasivos por la autonomía de la voluntad de las partes, la negociación o acuerdo de restructuración, era responsabilidad del promotor y mucho más flexible su negociación para llegar a una fórmula de arreglo concertada por todos los sujetos procesales. Esta, requiere una mayoría absoluta de aprobación de la mitad más uno de los acreedores sociales. La misma, debe darse dentro de los cuatro meses siguientes; lo que implica una negociación mucho más rápida y urgente para no perder la oportunidad de recuperación de la empresa.

Es importante resaltar, que en esta norma de reestructuración de pasivos se le dio un ámbito de aplicación a deudores de naturaleza jurídica pública y a entes territoriales, tales como: municipios, departamento, entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, municipal y distrital. Esta novedad, aún se encuentra vigente en nuestro ordenamiento comercial colombiano.

Esta es la primera iniciativa legislativa en Colombia que regula lo señalado en el párrafo anterior.⁴

Se suprime, igualmente, las audiencias concordatarias regulándose únicamente la audiencia de negociación de deudas; contemplando la misma disposición que se celebra dentro de los 40 días siguientes a la admisión del referido trámite. Lo que permitirá una ma-

⁴ Tal como lo estableció la Secretaría General de la Cámara de Representante, en acta de Secretaría General en sesión del 17 de junio de 2009, Proyecto de ley No. 055 de 2008. Doctor RODRIGUEZ Camargo, Julio.

yor agilidad procesal que ayudara a obtener de manera más expedita los objetivos y las metas señaladas en la exposición de motivos de la ley.⁵

Es importante resaltar que la misma ley de reestructuración estableció la necesidad de un control de legalidad estricto en materia de prelación de créditos al momento de negociar privadamente los pagos, abonos o quitas, su jerarquía al revisar su preferencia. En especial en el derecho tributario. Garantizando de esta manera las acreencias estatales, y sobre todo impedir negociaciones de mala fe que contravinieren lo establecido en el artículo 83 de la constitución política.

La insolvencia de persona natural no comerciante proferida mediante la ley 1380 de 2010 fue la primera regulación especial, en materia concursal para deudores de esa naturaleza jurídica. Dicho cuerpo normativo, contenía los principios rectores que ya traían disposiciones anteriores, tales como: buena fe, celeridad, universalidad del trámite, equilibrio en materia probatoria y procesal, el deber de la información, la simplicidad y, sobre todo, la aplicación de los derechos fundamentales contenidas en la constitución política, para los derechos discutidos en estos procesos.⁶

Muy a pesar de que los cambios normativos antes señalados en materia de derecho concursal tuvieron similitudes, o convergencias,

es bueno tener en cuenta que por primera vez se estableció la competencia para ser juez del concurso a los conciliadores adscritos a los centros de conciliación privados, autorizados por el ministerio de justicia y del derecho. Conservando tal como lo plantea la doctrina que los centros de conciliación continúan siendo instrumentos de reconstrucción del tejido social. (Alarcon A. I., 2019)

Es importante señalar que fruto de la sentencia de constitucionalidad C- 699 de 2007, se procedió a exhortar al legislativo para que expediera una ley de insolvencia económica, con el objeto de defender al deudor, proteger al crédito, al subsistema económico empresarial e industrial. De allí se originó la expedición de la ley 1380 de 2010. Es decir, no fue iniciativa propia del congreso de la república, más bien el cumplimiento de una sentencia judicial de altas cortes.

Así mismo, la constitución política colombiana, reglamenta los mecanismos de acceso a la justicia para todas las personas sin distinción ni discriminación alguna por lo que era una deuda que se tenían con las personas naturales no comerciantes que estaban imposibilitadas para ser beneficiarias de un proceso de insolvencia económica.

Existen antecedentes de acciones de inconstitucionalidad, que desprotegían a las personas naturales con esta naturaleza jurídica para

5 Ver: Ley 1380 de 2010, Título II, Capítulo II, art. 20.

6 Ver: Ley 1380 de 2010, Capítulo I, art. 3.



acceder a los procedimientos mercantiles establecidos en la ley de reorganización empresarial y la ley 222 de 1995. Garantizando, así mismo, el debido proceso para todas las personas mientras se expedía un régimen especial para estos sujetos violentados en sus derechos.

De igual forma, esta última ley que se ha comentado tuvo serios reparos por la operacionalización del servicio, entre ellos, que muchas notarías no tenían la autorización del ministerio para el funcionamiento de un centro de conciliación. Y a ellas, se les había otorgado competencia, al igual que la publicación de actas, el archivo de las mismas con su correspondiente registro y como se debía tramitar a los acreedores públicos. Estos, son un ejemplo de los mismos.

Finalmente, como antecedente inmediato de la nueva ley de insolvencia económica, tantas veces mencionada, se encuentra el código general del proceso, expedido en la ley 1564 de 2012. Esta ley, regula la materia de la insolvencia económica a partir del artículo 531. Tratando de regular en el título IV no solo los principios orientadores, la finalidad del trámite, la competencia, las facultades y atribuciones del conciliador y el procedimiento de negociación de deudas en general. Esta compilación de artículos, redactados algunas veces en forma anti-técnica y desconociendo la finalidad de este procedimiento mercantil, que por error quedó incluido en un código adjetivo de naturaleza civil. Se olvidó, con

ello, de la fundamentación teórica, filosófica, económica y social de un proceso concursal. En la nueva normativa concursal aplicable al objeto de estudio de esta investigación, fue promulgado el 11 de febrero de la presente anualidad. Entrando en vigencia de manera inmediata, la cual, de acuerdo a su exposición de motivos, tiene como finalidad una mayor flexibilidad del proceso de negociación de acuerdos ofreciendo mayores oportunidades a los deudores caídos y reportados en las centrales de riesgo para que puedan acceder nuevamente a su vida crediticia.

A continuación, se detallan los cambios más importantes en la nueva ley de insolvencia económica de persona natural no comerciante:

1. **Ámbito de aplicación:** desde el mismo objeto de la ley se amplía el acceso a este proceso de insolvencia, o negociación de deudas, a las personas naturales comerciantes, siguiendo el hilo conductor de unificación del trámite en instituciones civiles y comerciales, tal como, también lo hizo, la ley 222 de 1995 en su artículo 1; respecto de la aplicación de disposiciones comerciales a las sociedades civiles.
2. **Suspensión de descuentos automáticos:** Una de las nuevas situaciones a tener en cuenta es la suspensión de los descuentos de nómina, libranzas, productos financieros, que tengan

como prerrogativa el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con las obligaciones alimentarias del deudor. (Num 2 Art. 545 de la Ley 1564 del 2012, modificado por art. 1 de la ley 2445 del 2025).

3. **Tratamiento a garantías mobiliarias en créditos a favor de empresas solidarias:** las empresas de economía solidaria, en las que se encuentran las cooperativas, fondos de empleados y mutuales se generan unas obligaciones en beneficio de los asociados en su conjunto, de las cuales los deudores deberán responder por sus pagos para el beneficio social. Por ello, en defensa de las obligaciones amparadas con garantía mobiliaria, se protege el crédito a favor de las empresas del sector solidario. Que también se encuentran garantizados mediante aportes sociales individuales y ahorros permanentes. Para que ello se logre, es necesario que se cumpla los requisitos de la Ley 1676 de 2013 de garantías mobiliarias, es decir, que se inscriban las mismas en el registro que se lleva de ellas en las cámaras de comercio del domicilio del deudor. (num 3 art. 539 Ley 1564 del 2012, modificado por art. 10 de la ley 2445 del 2025).

4. **Prelación de créditos en acuerdos de pago:** En el nuevo régimen de insolvencia la prelación de créditos, establecidas por el código civil, es el siguiente: En primer lugar: Las acreencias Laborales y Fiscales. En segunda clase: Acreencias con garantía prenarial. (garantías mobiliarias en caso de negociación de deudas). En tercera clase: Las acreencias con garantía hipotecaria. Constituyen la cuarta clase: las acreencias que provengan de proveedores de materias primas e insumos, necesarios para la producción, transformación de bienes o para la prestación de servicios (esta clase solo se aplicara a personas naturales comerciantes que accedan al trámite). Por último, en la quinta clase: las acreencias quirúrgicas o sin ninguna garantía.

Uno de los cambios más significativos, toda vez que muy a pesar, de que, se respetara la prelación y privilegios señalados en el artículo 2495, y siguientes del código civil, y se tendrá el mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a la misma clase. En esta nueva ley, se establece que se podrán pactar pagos en el acuerdo al mismo tiempo los créditos de primera, segunda y tercera clase, que se paguen a pequeños acreedores, antes que a todos los demás, siempre y cuando se tenga una aprobación del



sesenta por ciento de los votos. Sin perjuicio de la prelación que la constitución y la ley reconocen a obligaciones alimentarias de menores de edad y a los créditos de índole laboral. (artículo 21 numeral 8 de la ley 2445 de 2025)

5. **Competencia:** como se venía trabajando en disposiciones anteriores, serán competentes para los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, o a elección de este cuando no existieran centros autorizados por el ministerio en su municipio podrá presentarse ante cualquier centro o notaría del mismo círculo judicial o notarial.

La norma señala que en todo caso los centros de conciliación autorizados por el ministerio podrán prestar servicios en todo el país siempre y cuando cuenten con conciliadores inscritos pudiendo de esa manera adelantar virtualmente los procedimientos de negociación de deudas y acuerdos privados. Cualquiera que sea el domicilio del deudor (...) (artículo 5 que modifica el artículo 533 de la ley 1564 de 2012).

Esta norma, que ha sido de mucho interés, para el mercado de los centros de concilia-

ción aún no ha sido reglamentada por el ministerio del interior. Al como lo establece el concepto número MJD-OF125-0010535-DMSC-20100 del 13 de marzo de 2025, lo que a la fecha genera la imposibilidad de adoptar esa competencia virtual nacional; proferido por Adriana Ferrer medina, directora de métodos alternos de solución de conflictos.

Conclusiones Parciales

La Ley 2445 de 2025, que modifica el Código General del Proceso en materia de insolvencia para personas naturales, representa un avance significativo en la protección de los derechos de los deudores no comerciantes en Colombia. Esta norma continúa con la ruptura de paradigmas legales establecidos en el Código de Comercio, el Código Civil y los códigos adjetivos, llenando vacíos que existían en la legislación anterior. Si bien algunas de las modificaciones introducidas ya habían sido reguladas en normativas previas -como la especialidad, las decisiones judiciales y la competencia delegada-, los cambios implementados impactarán positivamente en la flexibilidad del trámite, permitiendo una normalización más ágil de la situación financiera del deudor, sea persona natural comerciante o no comerciante.

El hecho de que la nueva norma concursal otorgue a los conciliadores la función de dirección del proceso y mediación entre deudores y acreedores no contradice la esencia

de la conciliación, figura que se ha desarrollado consistentemente en regímenes anteriores, desde las audiencias concordatarias del Decreto 350 de 1989 hasta los acuerdos bajo la Ley 222 de 1995. La calificación y graduación de créditos, aunque ha evolucionado en su tratamiento, mantiene en el nuevo régimen su finalidad primordial de lograr acuerdos eficientes, ahora con la posibilidad de equiparar tres clases de créditos bajo un quórum calificado del 60%.

Desde la perspectiva del análisis económico del derecho, se debe continuar con modificaciones sustanciales para maximizar el impacto de esta ley en la sociedad y la economía del país. Sin embargo, su efectividad dependerá crucialmente de implementar estrategias de pedagogía social que garanticen su comprensión y aplicación por todos los actores involucrados. En este sentido, resulta fundamental el trabajo de instituciones como la Fundación Talid y el aporte académico de investigadores como la doctora Liris Múnica Cavadias, cuyos enfoques en educación dialógica y comunidades de aprendizaje pueden adaptarse para democratizar el conocimiento sobre estos mecanismos legales, especialmente entre poblaciones vulnerables y funcionarios públicos.

Comprendiendo el contexto constitucional y cultural de Colombia, es esencial evaluar cómo este proceso concursal puede generar una efectividad real en la vida de las personas naturales no comerciantes y pequeños co-

merciantes. La combinación entre los avances normativos y una adecuada socialización pedagógica de los mismos será determinante para lograr el objetivo último de esta ley: ofrecer soluciones prácticas que mejoren las condiciones económicas y sociales de los ciudadanos.

Bibliografía

- ALARCON, A. L. (2011). Los procesos concursales como mecanismos para conjurar la crisis empresarial. Mario Alario Di Filippo, 47-64.
- ALARCON, A. I. (2019). La perspectiva constitucional de la insolvencia de persona natural no comerciante, nueva tendencia concursal y su aplicabilidad en Colombia. Saber, ciencia y libertad, 37-49.
- ALESSANDRI, A. (1940). La Prelación de Créditos. Santiago de Chile: Editorial Nacimiento.
- ÁLVAREZ, V. C. (2007). Acuerdos de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006. Bogotá: 3R Editores.
- BARRAGÁN ARGUE, Paulino. (s.f.). Los procedimientos de insolvencia de las empresas en Perú. (Ciudad y editorial no especificados).
- BASHKOFF, Douglas. (1989). Serie Santa Mónica C.A. Sun and Suntance.



- BRUNETTI, Antonio. (1970). Tratado de quiebras. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUD-MI). Guía Legislativa sobre Insolvencia Transfronteriza.
- CUEVA, Mario de la. (1949). Derecho mexicano del trabajo, T. I (3a. Ed.). México: Porrúa.
- FONSECA RAMOS, Marco Antonio. (1996). Procesos Concursales. Ediciones Edinorte.
- GARAGUSO, H. (2001). Fundamentos de Derecho Concursal. Buenos Aires: Editorial AD-HOC.
- GARCÍA, M. R. (1997). Derecho Concursal argentino. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- GATT. (1979). Las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Tokio. Ginebra: Editorial GATT.
- GIRALDO, J. (2004). Metodología de la investigación jurídica socio jurídica. Bogotá: Librería del profesional.
- GIRALDO ÁNGEL, Jaime. (2004). Metodología de la Investigación Socio jurídica. Bogotá: Editorial Librería del Profesional.
- GONZÁLEZ SERNA, Arsecio. Ley 550 de 1999 sobre intervención económica para la reactivación empresarial.
- ISAZZA, Londoño. (2007). Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 1116 de 2006. Bogotá: Legis.
- LEAL, H. (2000). Los procesos concursales y los acuerdos de reestructuración empresarial. Bogotá: Leyer.
- LEAL PÉREZ, Hildebrando. Los procesos concursales y los acuerdos de reestructuración empresarial (4^a Ed.). Leyer.
- Memorias del SEMINARIO INTERNACIONAL DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA Y CONTRATACIÓN PÚBLICA. (2006). Uniempresarial y Cámara de Comercio de Bogotá.
- Ministerio del Interior y de Justicia. Los retos de la reglamentación de la ley 1380 de 2010.
- Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Sociedades. Cartilla Nuevo Régimen de Insolvencia Empresarial.
- PEREIRA PEREIRA, Ruddy. (2006). Manual de Derecho Concursal de los Concordatos y Acuerdos de Reestructuración. Universidad Externado de Colombia.

- PLANT, Robert. (1987). *Industrias en dificultades* (2a. ed.). Ginebra.
- POZZO, Juan D. (1948). *Derecho del trabajo*, t. III. Buenos Aires: Ediar Editores.
- PULGAR, J. (1994). *La Reforma del Derecho Concursal Comparado y Español*. Editorial Civitas.
- QUINTERO, Jorge. *Corresponsal de El Tiempo*. Cartagena.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1939). Ley 54 de 1939. Bogotá: Gaceta del Congreso.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1995). Ley 222 de 1995. Bogotá: Gaceta del Congreso.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1999). Ley 550 de 1999. Bogotá: Gaceta del Congreso.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2001). Ley 640 de 2001. Bogotá: Gaceta del Congreso.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2010). Ley 1380 de 2010. Bogotá: Gaceta del Congreso.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA. (1940). Decreto 750 de 1940. Bogotá.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA. (1969). Decreto 2264 de 1969. Bogotá.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA. (1971). Decreto 410 de 1971. Bogotá.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA. (2007). Decreto 4089 de 2007. Bogotá.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA. (2010). Decreto 4007 de 2010. Bogotá.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Opinión jurídica*. Disponible en: www.reyesvillamizar.com.
- REYES VILLAMIZAR, F. (2006). *Derecho Societario en Estados Unidos, Introducción Comparada*. Bogotá: Legis.
- RIVERA, J. (2004). *El Derecho Concursal en la Emergencia*. Revista Latinoamericana de Derecho, año I, núm. 1.
- RIVERA, Julio César. (1996). *Instituciones de derecho concursal*, tomo I. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- RODRÍGUEZ, E. J. (2007). *Nuevo Régimen de Insolvencia*. Universidad Externado de Colombia.
- ROITMAN, Horacio y José A. Di Tullio. (2001). *Obligaciones dinerarias. Intereses*. Revista de Derecho Privado y Comunitario, núm. 2.
- ROUNILLON, A. (2006). *Iniciativas internacionales sobre la Insolvencia*. Seminario Internacional de Insolvencia, Bogotá.



- Secretaría General de la Cámara de Representantes. (2008). Acta de sesión Plenaria No. 188 de 17 de junio de 2008.
- Sistemas de Riesgos Empresariales en Colombia.
- Superintendencia de Sociedades. Procesos concursales (docb.dc.01-1997).
- Superintendencia de Sociedades. Doctrina y Conceptos Jurídicos. Bogotá, 2000–2004.
- Superintendencia de Sociedades. Jurisprudencia Societaria. Bogotá, 2006.
- Estudios Sobre El Anteproyecto de Ley Concursal de 2001. García Villaverde/Alonso Ureba/Pulgar (Dirs.). Madrid, 2002.
- Proceso Concursal En La Ley 222 de 1995. Ariel Alvarado Fonseca/Ramón Betancourt De Arco. Universidad de Cartagena, 1998.
- Doctrinas Jurídicas y Contables 1994–2009. Superintendencia de Sociedades/Hernando Ruiz López. Cartagena: Avance Jurídico, 2009.
- ZUCCARDI HUERTAS, Igor Esteban. Bancarrota y mecanismos de salida en Colombia. Universidad de los Andes.